



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002270-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02068-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **JAMES MARINO LOPEZ PADILLA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento.

Miraflores, 3 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02068-2020-JUS/TTAIP de fecha 1 de octubre de 2020, interpuesto por **JAMES MARINO LOPEZ PADILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA** con fecha 10 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico:

- “1. Copia de las listas priorizadas para pago año 2020 de SENTENCIAS JUDICIALES, obligado la UNICA.
2. Copia de las listas priorizadas para pago año 2021 de SENTENCIAS JUDICIALES, obligado la UNICA.
3. Copia de las listas priorizadas para pago año 2022 de SENTENCIAS JUDICIALES, obligado la UNICA
4. Copia del expediente administrativo relacionado al pago dispuesta por sentencia judicial a favor de don JAMES MARINO LÓPEZ PADILLA, en el que se adjunte el registro de priorización de pago.”

Con fecha 1 de octubre de 2021, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, al no mediar respuesta respecto de la información que solicitó.

Mediante la Resolución 002072-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, de fecha 7 de octubre de 2021, se admitió a trámite el citado recurso de apelación respecto de los

¹ Notificada a la entidad a través de la Cédula de Notificación N° 009443-2021-JUS/TTAIP en su domicilio físico el 25 de octubre de 2021, según consta en el cargo de notificación obrante en autos; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ítems 1, 2 y 3 de la solicitud de información, e improcedente respecto del ítem 4 por tratarse de una solicitud de acceso a un expediente administrativo; por lo que se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud; los cuales fueron presentados el 29 de octubre de 2021 con el Oficio N° 0297-OAJ-UNICA-2021, adjuntando el Oficio N° 241-OAJ-UNICA-2021 en el cual indica que a la fecha no puede generar Listado Priorizado a través del Aplicativo Informático “Modulo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado”, por no haberse registrado a la fecha, el Requerimiento de Pago Judicial.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:



“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico “1. Copia de las listas priorizadas para pago año 2020 de SENTENCIAS JUDICIALES, obligado la UNICA, 2. Copia de las listas priorizadas para pago año 2021 de SENTENCIAS JUDICIALES, obligado la UNICA, 3. Copia de las listas priorizadas para pago año 2022 de SENTENCIAS JUDICIALES, obligado la UNICA”; y la entidad no atendió la solicitud. En sus descargos, la entidad remite a esta instancia el Oficio N° 241-OAJ-UNICA-2021 en el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica informa lo siguiente:

“(…) estamos a la espera de (Emisión de 31 Resoluciones Rectorales), Información que le compete a la Oficina de Secretaría General, para que esta sea remitida al 1er. Juzgado de Trabajo Urb. California C-4 Ica, para lo cual el Órgano Jurisdiccional emitirá la Resolución de Requerimiento de pago correspondiente.

Concluyendo, que a la fecha no se puede generar Listado Priorizado a través del Aplicativo Informático “Modulo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado”, por no haberse registrado a la fecha, el Requerimiento de Pago Judicial, por las razones expuestas en el párrafo anterior (…).”

En relación a la información solicitada, el artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado por Resolución Rectoral N° 1590-R-UNICA-2020³, señala que la Oficina de Asesoría Jurídica tiene entre sus funciones: “(…) d) Asumir la defensa jurídica de los derechos e intereses de la universidad en el ámbito constitucional, administrativo, civil, laboral y penal, en coordinación con el Procurador General de la República, en caso corresponda, cuando ello lo amerite (…).”

De la norma citada se desprende que la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, es el área competente para conocer la información solicitada relacionada al pago de lo dispuesto en sentencias judiciales, por lo que es el área pertinente para dar respuesta a la solicitud.

Es pertinente precisar que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

Se advierte del texto normativo antes descrito que la solicitud no obliga a la entidad a crear o producir información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar, por lo que en caso no existiera en poder de aquella la información al momento de ser solicitada, no tiene la obligación de entregarla.

En este caso, se observa que la entidad, a través del área competente para conocer la información, esto es la Oficina de Asesoría Jurídica, ha informado a esta instancia que no existe aún en sus registros la información solicitada, dado que aún no se han emitido los requerimientos de pago judiciales.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral

³ <http://www.unica.edu.pe/transparencia/DocGest/ROF.php>



1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, esta instancia, por mayoría considera que se ha informado la imposibilidad de entregar la información debido a su inexistencia, por lo que no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

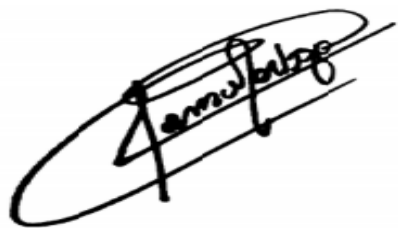
De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02068-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **JAMES MARINO LOPEZ PADILLA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAMES MARINO LOPEZ PADILLA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmmm/micr

**VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL
MARÍA ROSA MENA MENA**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, la suscrita discrepa con la resolución en mayoría que declara Concluido el Expediente de Apelación N° 02068-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **JAMES MARINO LOPEZ PADILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública que presentó ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA**, al haberse producido la sustracción de la materia, por las consideraciones que expongo a continuación:

En el presente caso corresponde establecer si se encuentra acreditada la atención de la solicitud de información al recurrente.

De autos se advierte, que el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico:

- 
- “1. Copia de las listas priorizadas para pago año 2020 de SENTENCIAS JUDICIALES, obligado la UNICA.
 2. Copia de las listas priorizadas para pago año 2021 de SENTENCIAS JUDICIALES, obligado la UNICA.
 3. Copia de las listas priorizadas para pago año 2022 de SENTENCIAS JUDICIALES, obligado la UNICA

Y la entidad no atendió dicha solicitud. Sin embargo, en sus descargos, la entidad remite a esta instancia el Oficio N° 241-OAJ-UNICA-2021 en el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica informa lo siguiente:

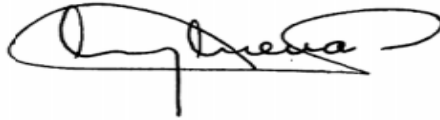
*“(...) estamos a la espera de (Emisión de 31 Resoluciones Rectorales), Información que le compete a la Oficina de Secretaría General, para que esta sea remitida al 1er. Juzgado de Trabajo Urb. California C-4 Ica, para lo cual el Órgano Jurisdiccional emitirá la Resolución de Requerimiento de pago correspondiente.
Concluyendo, que a la fecha no se puede generar Listado Priorizado a través del Aplicativo Informático “Modulo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado”, por no haberse registrado a la fecha, el Requerimiento de Pago Judicial, por las razones expuestas en el párrafo anterior (...).”*

En este marco dado que la entidad no cuenta con la información requerida, conforme lo ha informado la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, área competente en la materia solicitada, ni tiene la obligación de tenerla, es de aplicación el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que dispone: **“En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”** (resaltado agregado), y siendo esto así la entidad debía cumplir con informar al recurrente que no contaba con la información que aquel solicitó.

Sin embargo, en este caso la entidad no ha acreditado la notificación por correo electrónico o la notificación informando al recurrente que no existe aún en la entidad la información solicitada, en tanto que no adjunta correo electrónico alguno o el cargo de recepción de alguna notificación personal.

En tal sentido, si bien la entidad cumplió con informar a esta instancia que no contaba con la información solicitada, no acredita que dicha comunicación hubiera sido notificada

al recurrente conforme al texto expreso del tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia y las normas citadas de la Ley de Procedimiento Administrativo General, razón por la cual MI VOTO es que se declare fundada y que cumpla la entidad con comunicar al recurrente que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mena', with a large loop at the end and a vertical line extending downwards from the middle.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:mmm